

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

Art. 267. Corresponde á la Direccion general del Registro de la propiedad:

Primero. Proponer al Ministro de Gracia y Justicia, ó adoptar por sí en los casos que determinen los reglamentos, las disposiciones necesarias para asegurar en los Registros de la propiedad la observancia de esta ley y de los reglamentos que se dicten para su ejecucion.

Segundo. Instruir los expedientes que se formen para la provision de los Registros vacantes, y para cebrarse las oposiciones, en los casos en que fueren necesarias, como tambien los que tengan por objeto la separacion de los empleados en la Direccion general ó de los Registradores, proponiendo la resolucion definitiva que en cada caso proceda con arreglo á las leyes.

Tercero. Resolver los recursos gubernativos que se propongan contra las calificaciones que de los títulos hagan los Registradores, y las dudas que se ofrezcan á dichos funcionarios acerca de la inteligencia y ejecucion de esta ley, ó de los reglamentos en cuanto no exijan disposiciones de carácter general que deban adoptarse por el Ministro de Gracia y Justicia.

Cuarto. Formar y publicar los estados del movimiento de la propiedad, con arreglo á los datos que suministren los Registradores.

Quinto. Ejercer la alta inspeccion y vigilancia en todos los Registros del Reino, entendiéndose para ello con los Presidentes de las Audiencias y aun con los Presidentes

de los Tribunales de partido ó con los Jueces municipales delegados para la inspeccion de los Registros y con los mismos Registradores, cuando lo crea conveniente al mejor servicio.

Las demás atribuciones de la Direccion, su organizacion y planta se fijarán por el reglamento.

Art. 268. Los Presidentes de las Audiencias serán inspectores de los Registros de su territorio, y ejercerán inmediatamente las facultades que en tal concepto les corresponden por medio de los Presidentes de los Tribunales de los partidos respectivos, ó en su defecto de los Jueces municipales, quienes serán para este efecto sus delegados.

En los pueblos donde haya más de un Tribunal de partido, ejercerá la delegacion el Presidente que el de la Audiencia designe.

Si en el pueblo del Registro no hubiera Tribunal de partido, el Presidente de la Audiencia podrá conferir la delegacion al Juez municipal del mismo ó á otro de alguno de los pueblos inmediatos, si lo considera conveniente.

Art. 269. Los Presidentes de Audiencias ó sus delegados visitarán los Registros el día último de cada trimestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentren.

Art. 270. Los Presidentes de Audiencia podrán practicar por sí ó por medio de sus delegados, además de la visita ordinaria trimestral, las extraordinarias que juzguen convenientes, bien generales á todo el Registro, bien parciales á determinados libros del mismo.

Para las visitas extraordinarias podrá delegar el Presidente de la Audiencia sus facultades, si lo cre-

yere necesario, en un Magistrado de la Audiencia, ó en un Presidente de Tribunal de partido cuando el delegado ordinario sea un Juez municipal.

El Director podrá practicar por sí ó por medio del Subdirector á alguno de los Oficiales ó Auxiliares las visitas extraordinarias de los Registros que estime oportunas.

Art. 271. Los delegados remitirán á los Presidentes de Audiencia las actas expresadas en el art. 169, dentro de los tres días siguientes al en que termine la visita.

Art. 272. Los Presidentes de Audiencia darán cada seis meses al Ministerio de Gracia y Justicia un parte circunstanciado del estado en que se hallaren los Registros sujetos á su inspeccion y autoridad.

Art. 273. Si los Presidentes de Audiencia notaren alguna falta de formalidad por parte de los Registradores en el modo de llevar los registros, ó cualquiera infraccion de la ley ó de los reglamentos para su ejecucion, adoptarán las disposiciones necesarias para corregirlas, y en su caso penarlas con arreglo á la misma ley.

Si la falta ó infraccion notada pudiere ser calificada de delito, pondrán al culpable á disposicion de los Tribunales.

Art. 274. Si el Presidente de la Audiencia notare que algun Registrador no hubiere prestado fianza ó no hubiere depositado la cuarta parte de sus honorarios, conforme á lo dispuesto en el artículo 305, lo suspenderá en el acto.

Art. 275. Siempre que el Presidente de la Audiencia suspenda á algun Registrador, nombrará otro que le reemplace interinamente, y dará cuenta justificada de los mo-

tivos que para ello hubiere tenido al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 276. Los Registradores consultarán directamente con el Presidente de la Audiencia ó con el del Tribunal del partido cualquiera duda que se les ofrezca sobre la inteligencia y ejecucion de esta ley ó de los reglamentos que se dicten para aplicarla.

Si consultado el Presidente del Tribunal del partido dudare sobre la resolucion que se debe adoptar, elevará la consulta con su informe al Presidente de la Audiencia.

Si consultado el Presidente de la Audiencia por el del Tribunal del partido ó por el Registrador tuviere la misma duda, elevará la consulta al Gobierno.

Art. 277. Siempre que la duda que dé lugar á la consulta del Registrador impida extender algun asiento principal en el Registro de la propiedad se hará una anotacion preventiva, la cual surtirá todos los efectos de lo prevenido en el párrafo octavo del artículo 42.

La resolucion á la consulta en tal caso se comunicará precisamente al Registrador en el término de los sesenta días señalados para la duracion de dichas anotaciones en el art. 96.

Si no se comunicare dicha resolucion en el término expresado, continuará produciendo su efecto la anotacion.

Art. 278. Por la anotacion preventiva de que trata el artículo anterior no se llevará al interesado derecho alguno.

TITULO IX.

DE LA PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS.

Art. 279. Los Registros serán

públicos para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales inscritos.

Art. 280. Los Registradores pondrán de manifiesto los Registros en la parte necesaria á las personas que, á su juicio, tengan interés en consultarlo, sin sacar los libros del oficio, y con las precauciones convenientes para asegurar su conservación.

Art. 281. Los Registradores expedirán certificaciones:

Primero. De los asientos de todas clases que existan en el Registro, relativos á los bienes que los interesados señalen.

Segundo. De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien fijando los que sean ó bien refiriéndose á los que existan de una ó mas especies sobre ciertos bienes.

Tercero. De las inscripciones hipotecarias y cancelaciones de la misma especie, hechas á cargo ó en provecho de personas señaladas.

Cuarto. De no existir asientos de ninguna especie ó de especie determinada sobre bienes señalados ó á cargo de ciertas personas.

Art. 282. Las certificaciones expresadas en el artículo anterior podrán referirse, bien á un periodo fijo y señalado, ó bien á todo el trascurrido desde la primitiva instalacion del Registro respectivo.

Art. 283. La libertad ó gravámen de los bienes inmuebles ó derechos reales solo podrá acreditarse en perjuicio de tercero por la certificacion de que trata el artículo precedente.

Art. 284. Cuando las certificaciones de que trata el artículo 281 no fueren conformes con los asientos de su referencia, se estará á lo que de estos resulte, salva la accion del perjudicado por ellas, para exigir la indemnizacion correspondiente del Registrador que haya cometido la falta.

Art. 285. Los Registradores no expedirán las certificaciones de que tratan los anteriores artículos sino á instancia por escrito del que, á su juicio, tenga interés conocido en averiguar el estado del inmueble ó derecho real de que se trate, ó en virtud de mandamiento judicial.

Art. 286. Cuando el Registrador se negare á manifestar el registro ó á dar certificacion de lo que en él constare, podrá el que lo haya solicitado acudir en queja al Presidente de la Audiencia, si residiere en el mismo lugar, ó al delegado para la inspeccion del Registro.

El Presidente de la Audiencia ó el delegado decidirá oyendo al

Registrador. Si la decision fuese del delegado, podrá recurrirse al Presidente de la Audiencia en queja.

Art. 287. Las solicitudes de los interesados y los mandamientos de los Jueces ó Tribunales en cuya virtud deban certificar los registradores expresarán con toda claridad:

Primero. La especie de certificacion que con arreglo al artículo 281 se exija, y si ha de ser literal ó en relacion.

Segundo. Las noticias que, segun la especie de dicha certificacion, basten para dar á conocer al Registrador los bienes ó personas de que se trate.

Tercero. El periodo á que la certificacion deba contraerse.

Art. 288. Las certificaciones se darán de los asientos del Registro de la propiedad

Tambien se darán de los asientos del Diario cuando al tiempo de expedirlas existiere alguno pendiente de inscripcion en dichos Registros que debiera comprenderse en la certificacion pedida, y cuando se trate de acreditar la libertad de alguna finca, ó la no existencia de algun derecho.

Art. 289. Los Registradores no certificarán de los asientos del Diario sino cuando el Juez ó el Tribunal lo mande ó los interesados lo pidan expresamente.

Art. 290. Las certificaciones se expedirán literales ó en relacion, segun se mandaren dar ó se pidieren.

Las certificaciones literales comprenderán íntegramente los asientos á que se refieran.

Las certificaciones en relacion expresarán todos las circunstancias que los mismos asientos contuvieren necesarias para su validez, segun el artículo treinta; las cargas que á la sazón pesen sobre el inmueble ó derecho inscrito segun la inscripcion relacionada, y cualquier otro punto que el interesado señale ó juzgue importante el Registrador.

Art. 291. Los Registradores, previo exámen de los libros, extenderán las certificaciones con relacion únicamente á los bienes, personas y periodos designados en la solicitud ó mandamiento, sin referir en ellos más asientos ni circunstancias que los exigidos, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 288 y en el 292; pero sin omitir tampoco ninguno que pueda considerarse comprendido en los términos de dicho mandamiento ó solicitud.

Art. 292. Cuando se pidiere ó mandare dar certificacion de una inscripcion señalada, bien literal

ó bien en relacion, y la que se señalar estuviere cancelada, el Registrador insertará á continuacion de ella copia literal del asiento de cancelacion.

Art. 293. Cuando se pida certificacion de los gravámenes que tenga sobre sí un inmueble, y no aparezca del Registro ninguno vigente impuesto en la época ó por las personas designadas, lo expresará así el Registrador.

Si resulta algun gravámen, lo insertará literal ó en relacion, conforme á lo prevenido en el art. 290, expresándose á continuacion que no aparece ninguno otro subsistente.

Art. 294. Cuando el Registrador dudare si está subsistente una inscripcion por dudar tambien de la validez ó eficacia de la cancelacion que á ella se refiera, insertará á la letra ámbos asientos en la certificacion, cualquiera que sea la forma de esta, expresando que lo hace así por haber dudado si dicha cancelacion tenia todas las circunstancias necesarias para producir sus efectos legales y los motivos de la duda.

Art. 295. Los Registradores expedirán las certificaciones que se les pidan en el más breve término posible; pero sin que este pueda exceder nunca del correspondiente á cuatro dias por cada finca cuyas inscripciones, libertad ó gravámenes se trate de acreditar.

Art. 296. Trascurrido el término prefijado en el artículo anterior, podrá acudir el interesado al Presidente de la Audiencia ó á su delegado solicitando le admita justificacion de la demora, y procediendo conforme á lo prevenido en el art. 286.

TITULO X.

DEL NOMBRAMIENTO, CUALIDADES Y DEBERES DE LOS REGISTRADORES.

Art. 297. Cada Registro estará á cargo de un Registrador.

Los Registradores tendrán el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales.

Podrán ser jubilados con arreglo á la legislacion general que rijá en la materia, y para la clasificacion se les abonará el tiempo que hubieren desempeñado el cargo de Registrador, sirviéndoles en su caso de sueldo regulador en defecto de otro mayor: al Registrador de Madrid, el de los Jueces de primera instancia de Madrid: á los demás Registradores de primera clase y á los de segunda clase, el de los Jueces de primera instancia de término; á los de tercera clase, el de Jueces de primera instancia de ascenso; y á los de cuarta clase, el

de los Jueces de primera instancia de entrada.

El Registrador que cese en el desempeño de su cargo por reforma ó supresion del Registro, y no sea inmediatamente colocado en otro de igual ó superior clase, será considerado excedente, y podrá clasificarse como cesante, abonándole para este efecto el tiempo que hubiere servido el Registro.

Si computado dicho tiempo tuviere derecho á haber ó cesantía con arreglo á la legislacion general de clases pasivas, disfrutará el que le corresponda segun sus años de servicio, y el sueldo regulador que haya disfrutado ó el expresado en el párrafo anterior.

Si destinado el Registrador excedente á otro Registro de igual ó superior clase lo renunciare, perderá el abono que se le hubiere hecho del tiempo servido en esta carrera, dejando de percibir el haber ó aumento de haber pasivo que por consecuencia del mismo abono disfrutare.

Los Registradores no pueden permutar sus destinos sino con otros Registradores de la misma clase ó de la inferior inmediata, y cuando para ello hubiere justa causa á juicio del Gobierno.

Art. 298. Para ser nombrado Registrador se requiere:

Primero. Ser mayor de 25 años.

Segundo. Ser Abogado.

Art. 299. No podrán ser nombrados Registradores:

Primero. Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido rehabilitacion.

Segundo. Los deudores al Estado ó á fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.

Tercero. Los procesados criminalmente mientras lo estuviere.

Cuarto. Los condenados á penas alictivas mientras no obtengan rehabilitacion.

Art. 300. El cargo de Registrador será incompatible con el de Juez municipal, Alcalde, Notario, y con cualquier empleo dotado de fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

En el caso de que anunciada la vacante de un Registro no hubiere aspirante alguno, el Gobierno podrá dispensar, respecto de los que desempeñen dicho Registro, la incompatibilidad expresada en el párrafo anterior, excepto la relativa á Juez municipal y Notario, anunciándose nuevamente la vacante del Registro haciéndose expresion de dicha circunstancia.

Art. 301. En cada Registro habrá los Oficiales y Auxiliares que el Registrador necesite, nombre

y retribuya, los cuales desempeñarán los trabajos que el mismo les encomiende; pero bajo su única y exclusiva responsabilidad.

Art. 302. El nombramiento de los Registradores se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 303. Las vacantes de Registradores que ocurran desde la publicación de esta ley se proveerán con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. De cada tres vacantes, en las dos primeras tendrán preferencia los Registradores que las soliciten, y entre ellos los de mejor clase y mayor antigüedad en el cargo de Registrador, cualquiera que sea la clase de los Registros que hubieren desempeñado.

Segunda. La tercera vacante se proveerá entre los Registradores que la soliciten de superior, igual ó inmediata inferior clase que la del Registro que ha de proveerse, sin preferencia entre ellos, y atendiendo únicamente al mejor desempeño del cargo de Registrador y méritos especiales contraídos en dicho servicio.

Si no hubiere Registradores aspirantes de las clases que se han expresado, podrá proveerse la vacante en los de las demás clases sin preferencia entre ellos, y atendiendo á la circunstancia determinada en el párrafo anterior.

Tercera. Las vacantes que ocurran porque los Registradores obtengan otros Registros en virtud de lo establecido en las dos reglas anteriores, y las á que se refieren las mismas reglas en que no haya aspirantes de la clase de Registradores, se proveerán por oposición en la forma que determinarán los reglamentos, formando la terna el Tribunal que se nombre.

Cuarta. Los que en una oposición hayan obtenido la nota de sobresaliente tendrán derecho á que sin nueva oposición se les nombre Registradores por el orden de numeración en que les haya colocado el Tribunal de oposición en las vacantes que ocurran y no deban ó no puedan proveerse en Registradores.

Art. 304. Los que sean nombrados Registradores no podrán ser puestos en posesión de su cargo sin que presten previamente una fianza, cuyo importe fijarán los reglamentos.

Art. 305. Si el nombrado Registrador no prestare la fianza prevenida en el artículo anterior, deberá depositar en algun Banco autoriza o por la ley la cuarta parte de los honorarios que devengue hasta completar la suma de la garantía.

Art. 306. El depósito, ó la fianza

en su caso, de que trata el artículo anterior, no se devolverá al Registrador hasta tres años después de haber cesado en su cargo, durante cuyo tiempo se anunciará cada seis meses por el Presidente del Tribunal del partido dicha devolución en el «Boletín» y periódicos oficiales de la provincia y en la «Gaceta de Madrid», á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo Registrador.

Art. 307. La fianza de los Registradores, y el depósito en su caso, quedarán afectos, mientras no se devuelvan, á las responsabilidades en que aquellos incurran por razón de su cargo, con preferencia á cualesquiera otras obligaciones de los mismos Registradores.

Art. 308. Los Registradores no podrán ser removidos ni trasladados á otros Registros contra su voluntad sino por sentencia judicial ó por el Gobierno en virtud de expediente instruido por el Presidente de la Audiencia, con audiencia del interesado é informe del Presidente del Tribunal del partido.

Para que la remoción ó traslación puedan decretarse por el Gobierno, se deberá acreditar en el expediente alguna falta cometida por el Registrador en el ejercicio de su cargo ó que le haga desmerecer en el concepto público, y será oída la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 309. Luego que los Registradores tomen posesión del cargo, propondrán al Presidente de la Audiencia el nombramiento de un sustituto que los reemplace en sus ausencias y enfermedades, pudiendo elegir para ello, bien á alguno de los Oficiales del mismo Registro, ó bien á otra persona de su confianza.

Se continuará.

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 911.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de Manuel Caballero Rodriguez, conocido por Juan Vazquez, cuyas señas se espresan á continuación, el cual hurtó á D. Isidro Galban doscientas cincuenta pesetas, una escopeta y una pistola, y caso de ser habido

lo remitirán á disposición del Señor Juez de Osuna con los efectos robados en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 12 de Noviembre de 1870.—El Gobernador interino, Rafael Maria Gorrindo.

Señas.

De 30 años de edad, como de cinco pies y un poco mas de estatura, moreno claro, con vigote, viste chaqueta, pantalon y chaleco de lienzo.

Idem de las armas.

La escopeta es de un solo cañon vizcaino, liso, caja Española, abrazaderas de hierro, y sin marca particular.

La pistola, vizcaina, de medio arzon, con ganchos y gravados estos de plata.

Núm. 912.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de un jumento y otros efectos robados á Francisco Garrido Espinosa, cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habidos los remitirán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Osuna, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 12 de Noviembre de 1870.—El Gobernador interino, Rafael Maria Gorrindo.

Señas.

Un jumento, pelo pardo, de regular alzada, de 30 meses, sin señas ni hierro, mas que está rebajado del cuarto derecho y cortado un pedazo del macho de la cola.

Una sábana camera de ruan blanco con boleros. Una tohalla nueva. Un cofrecito de Palma. Un anillo de oro. Un dedal de plata. Un alfiler basto de pechera. Una navaja de afeitar. Dos pastillas de jabon. Unas botas negras para hombre y una cortina blanca para ventana.

Núm. 907.

Universidad literaria de Sevilla.

Anuncio.

Se halla vacante en la Secretaría general de esta Escuela la plaza de Oficial 3.º, dotada con el suel-

do anual del mil quinientas pesetas; y el Claustro de Sres. Catedráticos, á quienes corresponde el nombramiento, ha resuelto proveerla por oposición.

Los que la pretendieren dirigirán la oportuna solicitud, acompañada de un certificado de buena conducta. Tambien pueden acreditar, si los tuvieren, sus estudios, méritos y servicios.

Los ejercicios consistirán en responder á las preguntas que el Tribunal nombrado al efecto les dirigiere sobre derecho administrativo y señaladamente sobre la legislación del ramo de instrucción pública: en indicar la prosecución ó resolución de un expediente y en escribir una minuta sobre el punto que se le propusiese.

El término para presentar las solicitudes será de un mes á contar desde la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Y para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, se publica el presente, dado en la Cámara rectoral de esta Universidad literaria de Sevilla á 7 de Noviembre de 1870.—Federico de Castro.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 910.

Alealdia constitucional de Pedro Abad.

D. Juan Bautista Galan, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado por unanimidad declarar único colegio electoral, conforme á las prescripciones del artículo octavo del decreto de diecisiete de Setiembre último, las Casas Capitulares de esta villa.

Y para los efectos prevenidos en citado decreto se fija el presente, en Pedro Abad á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Juan Bautista Galan.—El secretario del Ayuntamiento, Cándido Adame.

Núm. 909.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.

No habiendo tenido efecto la subasta para la venta de madera, leña y muletas de piedra, procedentes del hundimiento del pajar del cortijo del Alcaide, que se anunció para el día 31 de Octubre próximo pasado, se verificará otra el día 18 del corriente, rebajando el tipo anterior y reduciéndolo á 700 reales.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que en la Secretaría de insinuado establecimiento está de manifiesto el pliego de condiciones para la misma.

Córdoba 10 de Noviembre de 1870.—El Secretario, Francisco Barbudo.

Junta provincial de primera enseñanza.

Hecha recientemente una nueva y detenida liquidación de las sumas que aun adeudan varios Ayuntamientos á los fondos de primera enseñanza por el tiempo en que rigió el sistema de centralización, esta Junta ha acordado su publicación en el *Boletín oficial*, asignando el plazo de 15 días para el abono de las mismas, ó para las reclamaciones á que se crean con derecho en el caso de que no se hallasen conformes, en cuya suposición será indispensable que con las cartas de pago correspondientes que traerán al efecto los encargados, se haga una confrontación en la Secretaría interventora para reparar cualquier error que por la premura, falta ó cambio de manos auxiliares, en las circunstancias porque ha pasado últimamente la Administración, haya podido tener lugar; en la inteligencia que pasado dicho plazo los que no hubieren satisfecho sus descubiertos se reputarán por conformes y habrán de sufrir el apremio que determine la Autoridad Superior de esta provincia.

Nota de las sumas que adeudan los pueblos por gastos de primera enseñanza hasta 1.º de Octubre de 1868 en que terminó la centralización en esta provincia.

Pueblos.		Escudos.	Milés.
	Por resto de 1867 á 68.	38.371	
Alcaracejos.	Por » de 1868 á 69.	171.875	
Añora.	Por » de 1866-67 y 67-68.	138	762
Belalcázar.	Por arrastres desde 1865 á 68.	83	575
Blazquez.	Por resto de 68-69.	1	000
Belméz.	Por » de 1865-66 y de 66 á 68.	289	250
Bujalance.	Por » de 1865 á 66, y 66 á 68.	148	500
Cabra.	Por » de 1865 á 68.	1	220
Castro del Rio.	Por » de 1868 á 69.	752	675
Espejo.	Por » de 1868 á 69.	238	918
Espiel.	Por » de 1867 á 68.	120	»
Fuente Obejuna.	Por » de 1867 á 68.	400	»
	1864 á 65.	20	»
	1865 á 66.	95	»
Fuente la Lancha.	Por » de.	390	»
	1866 á 67.	135.500	
	1867 á 68.	137.500	
Fuente Palmera.	Por » de 1865 á 68.	47	594
Hinojosa del Duque.	Por » de 1865 á 68.	390	941
Luque.	Por » de 1867 á 68.	86	750
Montilla.	Por » de 1865 á 66.	89	840
Montoro.	Por » de 1865 á 68.	269	250
Morente.	Por » de 1867 á 68 y de 68 á 69.	90	600
Nueva Cartella.	Por » de 1867 á 68.	415	694
Palencia a.	Por » de 1865 á 68.	1376	370
Pedroche.	Por » de 1866 á 1868.	658	645
Pozoblanco.	Por » de 1866 á 1868.	711	749
San Sebastian de los Ballesteros.	Por » de 1863 á 1868.	36	525
Santa Ella.	Por » de 1866 á 67.	1	000
Valsequillo.	Por » de 1865 á 66.	70	000
Victoria (La).	Por » de 1865 á 68.	195	100
Villanueva del Rey.	Por » de 1867 á 68.	206	753
Villanueva de Córdoba.	Por » de 1867 á 68.	1084	153
Zamora.	Por » de 1868 á 69.		
	Suma total.	8.456,010	

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'50 á 1'72 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Accite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 13 á 14 pesetas la fanega, y de 23'53 á 25'34 el hectólitro.

Cebada, de 5'25 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'41 el hectólitro.

Nota. — *Reses degolladas ayer.*

Vacas.	165
Carneros.	543
Terneras.	48
Cabritos.	23
Cerdos.	188
Total.	967

Su peso en libras... 419.256. —
Idem en kilogramos... 61.844.078.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
—Madrid 10 de Noviembre de 1870.
—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ANUNCIO.
PLIEGOS
de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,
Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Córdoba 21 de Octubre de 1870.—El Presidente, Rafael Barroso.—El Secretario, Francisco de Borja Pavon.

JUZGADOS.

Núm. 908.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital y su partido, en los autos ejecutivos pendientes en dicho juzgado y mi Escribanía contra D. José Rivilla, vecino de Santa

Ella, por cobranza de reales, se saca á pública subasta en venta el fruto pendiente de aceituna de las seis suertes de olivar de que se compone la hacienda nombrada «primera de Siete Torres» al sitio de la Guijarrosa, término de espresada villa, apreciado en la cantidad de ochomil quinientos ochenta reales vellon, ó sean dos mil ciento cuarenta y cinco pesetas; cuyo remate tendrá lugar en la Audiencia de este mismo juzgado el día 18 del corriente mes de 11 á 12 de su mañana, siendo admisibles las posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo.
Córdoba 8 e Noviembre de 1870.

—Antonio Garcia de Mesa.—V.º B.º Aguilar Tablada.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilogramo.
Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'33 el kilogramo.
Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.